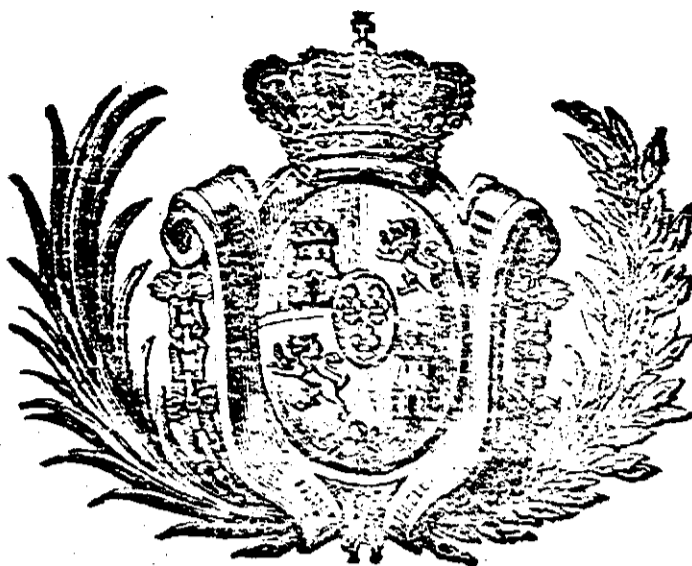


VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.



Se suscribe á este periódico que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta de D. MANUEL SANTAMARIA á 10 reales mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular.—Num. 282.

En la Gaceta del domingo 16 de Octubre anterior se inserta la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente:

— Escmo. Sr.: El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice á los capitanes generales de la provincia lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio en que el inspector general de caballería inserta un parte que le ha pasado el comandante de escuadron de depósito del regimiento de Navarra, 7.º ligero, de la misma arma, establecido en Gandia, manifestando que sin embargo del buen trato que se dá á los soldados que componen aquel depósito, naturales la mayor parte de pueblos del reino de Valencia, y procedentes del último reemplazo de 1000 hombres, es bastante frecuente la desercion, á causa de que las justicias de los indicados pueblos no solo persiguen á los desertores, sino es que los toleran y encubren. En su vista, penetrada S. M. de los perjuicios que resultan al servicio nacional y á la disciplina de las tropas de no contener aquel delito, que si bien puede ser causado por instigacion inocente de los padres ó parientes de los que lo cometen, puede tambien tener su origen en las sugeriones de los enemigos de la causa de la libertad, y es de todos modos pernicioso á los principios de moral militar, que ahora mas que nunca conviene sostener con todo esfuerzo; se ha servido S. M. resolver que se recomiende á los gefes militares el mas puntual cumplimiento

de cuanto está prevenido para la aprehension de desertores en la ordenanza general del ejército y posteriores Reales ordenes, y que se dé conocimiento de esta Real resolucion al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, para que por este se prevenga lo conveniente á los gefes políticos y demas autoridades civiles, con objeto de que tenga cumplido efecto por parte de cada una de ellas cuanto está mandado sobre el particular en la citada ordenanza general del ejército y posteriores Reales ordenes, sin perjuicio de que adopten cuantas medidas les sugiera su patriótico celo é interes por el servicio nacional, para que no hallen los desertores abrigo en punto alguno y se consiga evitar la repeticion de un delito de perjudicial ejemplo, y que desmembra insensiblemente la fuerza de las filas destinadas á teminar la guerra que con tanto honor como justicia está sosteniendo la nacion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1836. Camba.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1836.—El mayor de Guerra.—José Gimenez Breton.»

Lo traslado á V. S. de Real orden á fin de que por V. S. y demas autoridades se tomen las mas eficaces, activas y enérgicas medidas á su cumplimiento, en el concepto de ser un objeto del mayor interés al bien de la patria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1836.—Lopez.

Otra.

En la del 21 del mismo el Real decreto que dice asi:

No se inserten en el boletín oficial de la provincia para inteligencia del público y puntual cumplimiento de las autoridades á quienes corresponde. Almería 1.º de Noviembre de 1836.—Agustin Alvarez Sotomayor.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

provincia de Almería.

El Escmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 27 del que espira me, traslada la Real orden siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

Escmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes generales, Diputaciones provinciales e Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los prófugos tanto del alistamiento de cien mil hombres como en el acordado ultimamente por el Real decreto de 26 de Agosto último, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones, ha tenido á bien S. M. oír sobre este delicado asunto al Tribunal general de Guerra y Marina, á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de mi cargo; y conformándose con su dictamen ínterin se establece la nueva ordenanza de reemplazos, ó las Cortes determinen lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes.—Primera. En los expedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la ordenanza de reemplazos. Segunda. Para la observancia de los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1835, se entenderá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la autoridad militar superior, ha de ser con revision, asesorándose al efecto; y por lo mismo no presidirá la Diputacion provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor. Tercera. Los Capitanes generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á cuerpos determinados del ejército; pero una vez que esten ya destinados á ellos será esta atribucion del Inspector del arma, á el que ha de pasarse el expediente para su aprobacion en el ecsámen y

reconocimiento de la aptitud física, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la admision en el servicio. Cuarta. Los quintos sustitutos de los prófugos comprendidos en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 51 de la ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma sin prescripcion de tiempo. Quinta. Este beneficio solo se concede á los demas por el término de un año contado desde la publicacion de la quinta, estendiéndose solo á los padres y hermanos la facultad de libertarlos por la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos, y pasado el año, no se libertarán de servir aunque pretendan entregar 1500 rs. ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia. Sexta. La baja de los quintos sustitutos será acto continuo al alta de estos, si una y otra se verifican en el mismo cuerpo y siendo indiferente se licenciara al sustituto cuando constare oficial ó documentalente que el prófugo está admitido y afiliado. Séptima. Finalmente el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá el de 10 años, como se designa en la Real orden de 29 de Enero de 1831, sin perjuicio de la condenacion de costas del proceso y demas multas á que se contrahe el artículo 49 de la ordenanza de reemplazos, la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.”

Y para conocimiento de los ayuntamientos, autoridades y demas personas á quienes corresponda, se insertará en el boletín oficial de esta capital. Almería 31 de Octubre de 1836.—Feliz Diaz de Arjona.

D. Pedro Maria de Zubiaga, Ingeniero Inspector de este distrito.

Hago saber: Que estando determinada la venta, en pública subasta, de 60,376 @ de remolidos y alcohol granza perteneciente á la Hacienda nacional, que ecsisten en los almacenes de las minas de plomo de Linares, se avisa á los que quieran interarse en la subasta, para que concurran al efecto á la Direccion general del ramo donde se ha de verificar el remate el dia 1.º de Diciembre próximo; en el concepto de

REAL DECRETO.

A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus diputaciones, gefes políticos y ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interés de los pueblos, he venido, à nombre de mi augusto Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar hasta la resolución de las Cortes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823, relativa al Gobierno económico-político de las provincias.

2.º Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo à los sueldos de los gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

3.º Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por ciento que debe remitirse à la depositaria de la diputación provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del espediente de reparos y observaciones de propios, debiendo continuar por ahora la disposición que rige actualmente en esta materia. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. -- Está rubricado de la Real mano. -- Palacio 15 de Octubre de 1836. -- A. D. Joaquin Maria Lopez.

Otra.

En la de 23 del propio mes otra Real orden cuyo tenor es el siguiente.

He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 del actual, acerca de las disposiciones que propone la junta consultiva de la Milicia nacional respecto à los individuos de la espresada Milicia que con el carácter de transeuntes se presentan en esta corte y en las capitales de provincia, ya para hacer gestiones de cualquier especie cerca de las autoridades, ya tambien para evacuar asuntos propios y particulares. Mas como el principal objeto de estos beneméritos cuerpos sea siempre conservar el orden público, y defender la Constitución y el trono de nuestra inocen Reina Doña ISABEL II, es necesario que sus individuos, aunque aislados, y en cualquier punto donde se encuentren, formen un todo homogéneo y compacto con sus dignos compañeros de armas, y que donde quiera que se vuelva la vista se hallen siempre cuerpos colectivos, y nunca individuos diseminados; y S. M. para evitar estos inconvenientes, y proveer à los estravios ó consecuencias que pudieran resultar de esta misma falta de unidad, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Todo Miliciano nacional que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio à otra población cualquiera, se presentará al subinspector, comandante, capitán ó gefe de la Milicia nacional de su nueva residencia, en los

primeros quince días de su llegada en Madrid, y en los ocho primeros en las demas capitales y pueblos del reino, si intentare permanecer en ella por mas dias de los espresados.

Segunda. Recibirá inmediata agregacion al cuerpo de su arma, si le hubiere, ó à cualquier otro de la Milicia nacional, para que preste sus servicios en su clase, si la hiciere constar.

Tercera. Las solicitudes en que se alegue el mérito de pertenecer à la Milicia nacional, deberán siempre acompañarse de un certificado que demuestre el celo patriótico del interesado en participar de las fatigas anejas al servicio de estos cuerpos.

Cuarta. Se prohíbe el uso de uniforme y cualquier otro distintivo de la Milicia nacional para todos aquellos que faltan à los requisitos prescritos en las disposiciones anteriores.

Quinta. Las autoridades civiles y militares, y los gefes de la Milicia nacional de cualquiera graduacion, estan facultados para hacer cumplir con toda exactitud estas determinaciones.

De Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1836. -- Joaquin Maria Lopez. -- Sr. Inspector general de la Milicia nacional.

Otra.

En la de 25 del indicado mes otro Real decreto el cual es como sigue:

Deseando remover con mano fuerte cuantos obstáculos hayan sido creados por errores ó abusos de los pasados tiempos al libre y completo goce del derecho de propiedad, y habiendo llamado particularmente mi atencion el oneroso privilegio que ejerce la cabaña de carreteros sobre los pastos de las heredades por donde transita; pronta siempre mi mano à aplicar el remedio tan luego como la queja llega à mis oídos; he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1821, por el que se declararon abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros.

2.º Queda reformado el artículo 3.º del referido decreto; y en su vez se señala para que principie à tener efecto el dia en que se publique esta mi resolución en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario à su cumplimiento. -- Está rubricado de la Real mano. -- En Palacio à 20 de Octubre de 1836. -- A. D. Joaquin Maria Lopez.

Cuyas Reales disposiciones he acorda-

que podrán enterarse de las condiciones, en la Secretaría de esta Inspeccion, y en las oficinas de los Interventores de plomos de los puertos de Adra, Roquetas, Almería, y Motril. Y para que llegue á noticia del publico, he mandado fijar el presente, y que se publique en los boletines oficiales de las provincias de este distrito. Berja 1.º de Noviembre de 1836.—*Pedro Maria de Zubiaga*.—Por mandado del Sr. Ingeniero en jefe, P. A. D. S., *Jose Ruiz*.

NOVEDADES.

Partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Comision de armamento y defensa de Santander.—Invitada la junta de armamento y defensa á proporcionar suministros para el ejército de la izquierda, que con motivo de haber remitido los víveres de sus almacenes al socorro del fuerte de Balmaseda se hallaba escaso de subsistencias, acordó que se escitase el celo y patriotismo del comercio de esta plaza para que anticipase el despacho de adeudos pendientes en la aduana. Respondiendo á esta escitacion don Juan de la Pedraja, ha ofrecido entregar en el acto sin embargo de ser insignificantes sus adeudos, 90,000 raciones de arroz, 9,000 de aceite, y 12 barriles de aguardiente; y la señora viuda de Balbas 90,000 idem de bacalao y 36,000 poco mas ó menos de tocino, todo bien acondicionado y de buena calidad, espresando que mayores serian las anticipaciones si estuviera en disposicion de hacerlas, pues será su placer contribuir en cuanto pueda á las urgencias del estado y de los valientes que derraman su sangre por nuestra causa. La junta apreciando tan patrióticos ofrecimientos ha acordado que se haga mencion de ellos en sus actas, se publiquen en el boletín oficial, y se den las mas espresivas gracias á las beneméritas personas que los hacen. Santander 17 de octubre de 1836. Manuel de Larrain, presidente.—P. A. de la C. de A. y D.—Leodegario Velarde, secretario.

De Leon con fecha 17 del corriente dicen que á las siete de aquella mañana se tocó llamada para salir la division del general Peon, pero la tropa disgustada no obedeció á sus gefes, diciendo que no sal-

dria hasta que se la diese calzado y se pagase lo que se la debia.

Se reunieron en la plaza las compañías y quisieron impedir que los tambores siguiesen tocando. En este estado se presentó el general D. Federico Castañon y el baron Das-Antas: proclamó la tropa al primero de estos por su general, y dió algunos mueras á Peon: aquél admitió el mando, y el baron Das-Antas los arengó, y fué tal el entusiasmo que produjo que empezaron á dar vivas á las Reinas, *Constitucion y libertad* retirándose cada compañía á su alojamiento.

Mucho se temió al principio un funesto resultado; pero afortunadamente no le hubo. El general Peon no se sabe donde se escondió.

Castañon les ofreció darles calzado y sus socorros, y les preguntó si le seguirian. A lo que contestaron que *todos irian hasta perder sus vidas por la Reina Isabel y libertad: que ellos deseaban batirse, pero no ser engañados como hasta aqui.*

Se aseguraba saldria al dia siguiente por la mañana á las siete. Se ignoraba donde estuviese la faccion de Sanz.

Por carta particular se sabe que el brigadier Noguerras se hallaba del 9 al 10 á las inmediaciones de Cantavieja.

El dia 14 atacó la faccion del Royo de Noguerruelas al castillo de Villafamesa, donde fueron recibidos con vivas á la Constitucion y Reina constitucional, rechazandoles despues de tres horas de fuego, habiendo tomado el camino de Ludiente. (*El C.*)

AVISO.

Estando tan recomendado por S. M. la economia en todos los ramos de la Administracion pública, parece que algunas Autoridades, Corporaciones y empleados de esta Capital á caso sensillamente ó por consideraciones particulares dejan de cumplir con aquella saludable máxima. Todo gasto que se paga de los fondos publicos, cualesquiera que sean, para objetos propios de artes u oficios, debe subastarse para que se aplique al que ofrezca mas ventajas, conciliando el buen servicio. A la Intendencia, Diputacion provincial y Junta de Armamento, Administracion de estancadas, Contaduria de rentas y otras oficinas se ocurren muchas impresiones: ¿por qué no han de subastarlas? Parece justo y aun necesario que asi suceda, mayormente cuando nuestras actuales sábias instituciones reprueban los privilegios exclusivos.

El amante de la economia.

Imprenta del Gobierno constitucional.